

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho, informando que mediante auto No. 2065 del 18 de agosto del 2023<sup>1</sup>, se requirió a la señora Elvira Gómez Gómez por el término de quince días, para que prestara caución del 10% del valor de la ejecución, so pena de levantar la medida de cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o cualquier título o producto bancario o financiero donde es titular la demandada GLORIA MARÍA MONTOYA HENAO C.C. 30.306.135, en las entidades financieras de BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO BBVA. No obstante, dentro del término concedido que venció el pasado 12 de septiembre de 2023, la parte guardó silencio.

Se advierte que solo se pasa a la fecha, por cuanto mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

**ARTÍCULO 1.** Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Lo anterior con fundamento en:

Que el 13 de septiembre de 2023, el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información (CSIRT), convocó al Proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a las otras entidades públicas del orden nacional, afectadas con el presunto ataque cibernético masivo, para enfrentar en forma conjunta la situación presentada.

Que el Puesto de Mando Unificado confirmó que la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas de sus máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía.

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36615422/154405537/estado142.pdf/7ba69cd7-abe3-47e9-a736-42e07a065ea4>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36615422/154405537/2023-00333-002.pdf>

Se verificó el sistema de depósitos judiciales y no existe ninguno constituido para este asunto.

Sírvase proveer. Manizales 27 de septiembre de 2023.



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

**MANIZALES CALDAS**

**Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 2439  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: ELVÍA GÓMEZ GÓMEZ C.C. 30.318.747  
Demandado: GLORIA MARÍA MONTOYA HENAO C.C. 30.306.135  
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00333-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo concerniente a la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en los Bancos de Bogotá, BBVA y Bancolombia.

Así las cosas, avizora el despacho que la parte demandante, dentro del término otorgado mediante providencia adiada del 18 de agosto del 2023, no procedió a prestar la caución de que trata el inciso cuarto del artículo 599 del Código General del Proceso, que establece:

**"(...) ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”*

Como consecuencia de ello, y al no cumplir la actora con la carga a ella impuesta, se procederá a levantar a la única medida cautelar vigente; esto es, embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o cualquier título o producto bancario o financiero que posea la demandada GLORIA MARÍA MONTOYA HENAO C.C. 30.306.135, en BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO BBVA decretada en auto del 23/06/2023 y comunicada en oficio 816, sin que se haya constituido ningún depósito judicial por cuenta de la misma a retornar a la pasiva. Por secretaria expídase el respectivo oficio.

## **NOTIFÍQUESE**

Firma electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**

**JUEZ**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el  
Estado

No. 164 del 28 de septiembre de 2023



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Diana Fernanda Candamil Arredondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1facd7245910d36f65983475f058a308c49958450c2028b4b0a1186605f47871**

Documento generado en 27/09/2023 01:36:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**